



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2018-PA/TC

LIMA

EDWIN JONY ESPINOZA HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Jony Espinoza Huamán contra la resolución de fojas 219, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 22 de enero de 2016, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, con la finalidad de que la Sunat atienda su solicitud de fecha 10 de febrero de 2014, mediante la que pretende que la Administración lleve a cabo un procedimiento de fiscalización correspondiente al periodo de julio de 2012, de tal forma que se logre determinar si la deuda fiscal que se le imputa le es exigible. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la unidad de prueba y a la igualdad, toda vez que la demandada no cumplió con brindarle una respuesta a lo solicitado. Asimismo, manifiesta que cuestionó estos hechos ante el Tribunal Fiscal vía queja,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2018-PA/TC

LIMA

EDWIN JONY ESPINOZA HUAMÁN

- habiéndose emitido la RTF 02356-Q-2015, de fecha 5 de julio de 2016, por la que se declaró infundado su pedido.
3. De lo señalado precedentemente se advierte que el demandante en pureza pretende una revaluación de lo decidido por el Tribunal Fiscal en la RTF 02356-Q-2015, toda vez que durante dicho procedimiento cuestionó la falta de respuesta de la Sunat frente a su pedido para el inicio de una fiscalización, así como la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
 4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
 5. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si la Resolución del Tribunal Fiscal 02356-Q-2015 se encuentra debidamente motivada o lesiona, de otra forma, sus derechos fundamentales, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía celerе y eficaz respecto del amparo, mediante la cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
 6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celerеs y adecuados a los derechos que pretende resguardar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2018-PA/TC

LIMA

EDWIN JONY ESPINOZA HUAMÁN

recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia; toda vez que lo que se pretende es la nulidad de la RTF 02356-Q-2015.

7. Finalmente, debe señalarse que de la revisión de autos se advierte que la Sunat, mediante Carta 713-2017-SUNT/6EA100 de fecha 17 de mayo de 2017 (folios 188), dio respuesta a la solicitud del recurrente, manifestándole que la programación de fiscalizaciones era una atribución netamente discrecional de la Administración y que considerando su caso no resultaba atendible su solicitud. Así se aprecia que la decisión asumida por la demandada puede ser cuestionada por el recurrente en la vía administrativa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2018-PA/TC

LIMA

EDWIN JONY ESPINOZA HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que no es necesario señalar que el contencioso administrativo y sus plazos son céleres para reconocer que puede constituirse como una vía igualmente satisfactoria en este caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ RÉYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL